



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°177-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 26 de agosto de 2024

### VISTO:

El Informe de Legal N.° 183-2024-OGAJ-MDJLBYR, Expediente N.° 14181-2024, Resolución de Gerencia N.° 092-2024-MDJLBYR/GFYS, Notificación de Cargo N.°091-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR, y demás antecedentes que formará parte de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y  
Creado por  
AREQUIPA

Mediante Expediente N°14181-2024, de fecha 10 DE JULIO DEL 2024, el administrado JAIME GONAGUIRIVERA CASTILLO, en representación de la Asociación Empresarial Cerro Juli, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°092-2024-MDJLBYR/GFYS, del 27 de junio del 2024 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 28 DE JUNIO DEL 2024. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

La administrada señala en su acto impugnativo (...) se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N°092-2024-MDJLBYR/GFYS, en lo referido al monto de la multa impuesta (...).

(...) se me permita realizar el pago de la mitad de la multa señalada inicialmente en la notificación de cargo N° 091-2023, por la cantidad de S/.12.375.00 soles (...)

Que, de la evaluación de los fundamentos del recurso de apelación es deber de todo órgano superior, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en autos, corresponde efectuar el análisis jurídico de lo que desprende lo siguiente:

Que, el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR estable que "las Multas Una vez notificada la Resolución de Sanción Administrativa y con la finalidad de acogerse a los beneficios de la presente (...)" en esa misma línea el Artículo 32 del mismo cuerpo normativo establece Plazo para el pago El plazo para el pago de la multa es de quince (15) días, hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la Resolución sancionadora.

Que, el artículo 33, respecto al régimen de Beneficios para el pago de multas, indica que: "A efectos de incentivar el pago oportuno de las multas impuestas, se otorgarán los siguientes beneficios para los administrados

(...) **e) Descuento del 40% para las multas impuestas por la comisión de Infracciones Muy Graves, si el pago se realiza, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la multa administrativa, a través de la Resolución de Gerencia correspondiente emitida por la Gerencia de Fiscalización Municipal. (el presente descuento está condicionado a la verificación de la subsanación de las faltas).** (El subrayado y resaltado es nuestro)

En concordancia con lo establecido en la ordenanza municipal desprende que la Resolución de Gerencia N°092-2024-MDJLBYR/GFYS, fue notificada el 28 de junio del 2024, conforme a la Cedula de Notificación GFM N°05021; asimismo las notificaciones surten efectos conforme al artículo 25 del TUO de la LPAG, por otro lado en merito a lo establecido en el artículo 33 literal e) de la ordenanza siendo tipificada como una infracción considerada muy grave por lo que su petición deviene en **Improcedente**.

Que, la capacidad sancionadora de los gobiernos Locales, se encuentra contemplada en el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en la cual precisa que **Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)**. (El subrayado es nuestro).



MUNICIPALIDAD  
DE JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE Y  
RORTONDO  
Creado por  
AREQUIPA

Que según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N° 163-2020-PCM artículo 5, señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y Rotar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°092-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 27 de junio del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°092-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 27 de junio del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que, conforme a lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, y Ordenanza Municipal N°060- 2004/MDJLBYR, normas sobre ruidos molestos, como a continuación se detalla: por encontrarse incurso en el numeral 2.06.5 que tipifica faltas graves "Por producir ruidos nocivos o molestos por equipos de sonido y/o grupos en vivo es establecido y/o espectáculos nocturnos (discotecas, karaokes, salón de eventos sociales, etc.", con una multa aplicable de 300% de la UIT vigente, equivalente a S/. 14,850.00 soles; numeral 4.03.8 que tipifica "Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad, con una multa aplicable de 200% de la UIT vigente, equivalente a S/. 9,900.00 soles; cuya MULTA APLICABLE TOTAL es de S/24,750.00, fueron debidamente constatadas en las actas de constatación y en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fue sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto, respetando el principio del debido procedimiento. Por lo que concluye que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°092-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 27 de junio del 2024, solicitado por el administrado JAIME IGNACIO RIVERA CASTILLO, en representación de la Asociación Empresarial Cerro Juli, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°-183-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se declare **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrada Asociación Empresarial Cerro Juli debidamente representado por Jaime Ignacio Rivera Castillo contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°092-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 27 de junio del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TU O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada, Asociación Empresarial Cerro Juli debidamente representado por Jaime Ignacio Rivera Castillo, en su domicilio Campo Ferial de Cerro Juli s/n, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abg. Román Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo  
administrado  
OGAJ  
GFYS  
TICS

Código: 521363-518315